TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Clave: **IX-P-SS-340**
Rubro: **NO PROCEDE INAPLICAR LOS ARTÍCULOS 48, 50 Y 51 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA REVISIÓN DE GABINETE, PUES DICHOS PRECEPTOS NO SE CONTRAPONEN CON LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA VISITA DOMICILIARIA.-**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En los anteriores términos, si bien es cierto, el control difuso de convencionalidad, se debe ejercer aún de oficio por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también lo es que, si del análisis a los argumentos expuestos por la actora como de la revisión a la resolución impugnada no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, no existe obligación para el juzgador, de analizar expresamente en la sentencia todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto. En ese sentido, si la parte actora argumenta que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, son inconstitucionales, pues a su parecer violan el principio de igualdad, al no contener las mismas directrices que una visita domiciliaria, manifestando que no especifican la forma en que serán valoradas las pruebas aportadas en el desarrollo de la revisión de gabinete, solicitando le sean inaplicados dichos preceptos legales, los mismos deben calificarse como inoperantes. Lo anterior, en razón de que, los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, no se contraponen con las normas que rigen la visita domiciliaria, sino que únicamente se tratan de facultades de comprobación distintas. Ello es así, en razón de que, la revisión de gabinete no impone mayores cargas a la actora, que las previstas para una visita domiciliaria, ya que, la práctica de las facultades de comprobación, a través de la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, no es susceptible de afectar el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, no deben hacerse extensivas, en el análisis de su validez, las exigencias, formalidades particulares y el grado de precisión que requiere la constitucionalidad de una visita domiciliaria, en virtud de que, son actos de autoridad que inciden en forma distinta

y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados, en consecuencia, no existen méritos para que los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, sean inaplicados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 806/22-EC1-01-2/685/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 182

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:38 horas.